



Ubicación 22309 – 20
Condenado HUGO ARMANDO OSPINA ACOSTA
C.C # 1020769824

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 22309
Condenado HUGO ARMANDO OSPINA ACOSTA
C.C # 1020769824

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	:	22309. Rad. 1101-60-00-023-2012-02418-00
Condenado:	:	HUGO ARMANDO OSPINA ACOSTA
Fallador	:	Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Hurto calificado consumado atenuado
Decisión:	:	(O): Niega liberación de la pena
Ley	:	906/2004

M.P -OK
Def-OK
Cond-OK

República de Colombia



Repo
26/12/13

**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **LIBERACION DE LA PENA** de la pena principal de prisión impuesta al condenado **HUGO ARMANDO OSPINA ACOSTA**.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia proferida el 06 de julio de 2012, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HUGO ARMANDO OSPINA ACOSTA**, a purgar la pena principal de **37 meses y 15 días de prisión**, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lapso igual al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO ATENUADO**. Negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; sentencia que fue apelada y confirmada en decisión de segunda instancia proferida el 31/08/2012, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal.

1.2.- El condenado **HUGO ARMANDO OSPINA ACOSTA** purgo parte de su condena privado de su libertad y mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió el subrogado de libertad condicional, fijándose como periodo de prueba **07 meses y 12 días**, acreditando la caución prendaria mediante póliza judicial, suscribiendo acta de compromiso el 14 de mayo de 2015, conforme lo registrado en el sistema de gestión siglo XXI y librándose la respectiva boleta de libertad N° 84 de fecha 12 de mayo de 2015.

2.- DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el art. 66 ídem, la pena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Ejecución de Sentencia	: 22309. Rad. 1101-60-00-023-2012-02418-00
Condenado:	: HUGO ARMANDO OSPINA ACOSTA
Fallador	: Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Hurto calificado consumado atenuado
Decisión:	: (O): Niega liberación de la pena
Ley	: 906/2004

En el caso bajo estudio a **HUGO ARMANDO OSPINA ACOSTA**, le fue concedida la libertad condicional bajo un período prueba de **07 meses y 12 días**, el cual a la fecha ya se encuentra cumplido.

No obstante lo anterior, y como quiera que dentro de las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado de la libertad condicional, se encuentra la de observar buena conducta, se hace necesario establecer el cumplimiento de dicha condición, razón por la cual se **dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos**, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - (DIJIN), - Actualizados - para que informe los antecedentes, anotaciones o requerimientos que registre **HUGO ARMANDO OSPINA ACOSTA**.

3.- ASUNTO FINAL

3.1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - (DIJIN), - Actualizados - para que informe los antecedentes, anotaciones o requerimientos que registre **HUGO ARMANDO OSPINA ACOSTA**.

3.2.- Se DISPONE por el **Centro de Servicios Administrativos**, oficiar al Juzgado fallador, **CON CARÁCTER URGENTE**, a fin que informe a este Ejecutor si dentro de la presente actuación se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, en caso afirmativo, se sirvan allegar a este Juzgado el fallo que se hubiere proferido para ser incorporado a la sentencia emitida en contra de **HUGO ARMANDO OSPINA ACOSTA**.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

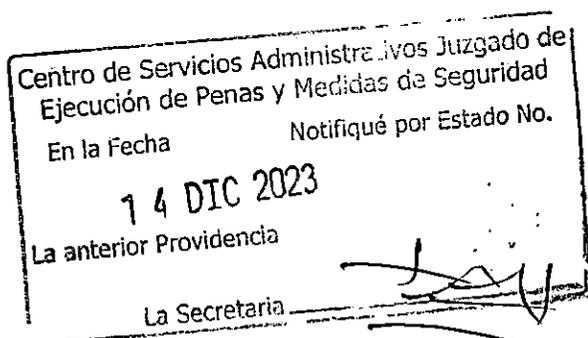
PRIMERO: NEGAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA al condenado **HUGO ARMANDO OSPINA ACOSTA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite final de la presente decisión y líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Cludia Guisella Guzmán Cardenas
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CARDENAS
 JUEZ





Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de 2023

Doctora
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser
Ciudad

REF. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 20 de noviembre de 2023.

Proceso Número Interno: 22309

CUI. 11001600002320120241800

Condenado: HUGO ARMANDO OSPINA ACOSTA

Respetada Doctora Claudia Guisella:

Reciba un cordial saludo. La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido por su Despacho de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual resolvió negar la extinción de la condena impuesta al señor HUGO ARMANDO OSPINA ACOSTA.

ANTECEDENTES

El señor OSPINA ACOSTA fue condenado mediante sentencia proferida el día 6 de julio de 2012, emitida por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, como responsable del punible de Hurto Calificado, imponiéndole pena de 37 meses y 15 días de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, providencia en la cual se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sentencia que fue confirmada en segunda instancia.

Mediante Auto de fecha 31 de marzo de 2015, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le concedió la Libertad Condicional, fijándole un periodo de prueba de 7 meses y 12 días, previa caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, la cual fue suscrita el 14 de mayo de 2015.

AUTO RECURRIDO

Mediante el auto objeto de recursos de fecha 20 de noviembre de 2023, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió negar la extinción de la condena impuesta a OSPINA ACOSTA, por considerar que, si bien el periodo de prueba de 7 meses y 12 días ya se encuentra vencido, aún resulta necesario establecer si éste cumplió con su obligación de observar buena



conducta, para lo cual dispuso oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL –(DIJIN), para que informen los antecedentes, anotaciones o requerimientos que registre.

SUSTENTO DEL RECURSO

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del C.P. consagra:

“Artículo 67. Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

A su vez, el citado artículo 66 del C.P., dispone:

“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. ...”.

Es del caso resaltar que, al momento de suscribir la diligencia de compromiso, el señor OSPINA ACOSTA adquirió el deber de cumplir las obligaciones que se encuentran enlistadas en el artículo 65 del C.P., así:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. ...”.* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al *sub exámine*, se tiene entonces que el período de prueba otorgado al condenado empezó a transcurrir desde el momento en que éste suscribió la diligencia de compromiso, es decir, el día 14 de mayo de 2015, culminando el **26 de diciembre de 2015**, como quiera que dicho período fue fijado en 7 meses y 12 días.

Al respecto, resulta pertinente recordar que la H. Corte Suprema de Justicia, en reciente Auto proferido el 25 de noviembre de 2020, dentro del Radicado SP4646-2020, 57.915, M.P. Eyder Patiño Cabrera, explicó:



“4.5. De tal forma, no le asiste razón al impugnante, pues evidentemente la negativa de la extinción de la pena fue argumentada por el juzgado en debida forma, al exhibir como basamento la jurisprudencia de esta Sala (CSJ STP, 2 oct. 2014, rad: 75917), según la cual:

“[...] la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, **siempre y cuando la pena no haya prescrito**. Al respecto, esta Sala de Decisión es sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que **se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.”.

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más de aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así pues, es importante señalar que, si bien el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene la facultad de adelantar las pesquisas necesarias dirigidas a verificar si el condenado cumplió con los compromisos impuestos en virtud de la libertad condicional aún después de fenecido el período de prueba, no ocurre lo mismo cuando ya ha acaecido el fenómeno de la prescripción de la pena, pues en ese caso, dado su efecto extintivo, lo que resulta procedente es la declaración de la prescripción de la pena impuesta.



Es necesario tener en cuenta lo consagrado en el artículo 89 del Código Penal, que dispone:

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”.

A su vez el artículo 90 del Código Penal, señala:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”.

Dado lo anterior, y teniendo en consideración que, mientras una persona se encuentre cumpliendo una pena (ya sea privado de la libertad o disfrutando de libertad condicional) no puede ser contabilizado el término de prescripción, surge claro que dicho término empieza a transcurrir desde el momento en que se culmina el periodo de prueba otorgado.

Así, descendiendo al caso analizado, se tiene que el período de prueba feneció el **26 de diciembre de 2015**, momento a partir del cual empezó a transcurrir el lapso señalado en el artículo 89 del Código Penal.

En ese orden de ideas, como quiera que ya se superó ampliamente el término de 5 años (cumplido el 26 de diciembre de 2020), operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal; en consecuencia, perdió el Juez Ejecutor la posibilidad de pronunciarse respecto al cumplimiento de los compromisos adquiridos durante el período de prueba en atención a la ocurrencia de dicho fenómeno prescriptivo, quedando como única opción su declaratoria.

Bajo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de forma respetuosa dejo sustentados los recursos de reposición y en subsidio de apelación, a fin de que sea revocada la decisión de negar la extinción de la condena impuesta a JOSÉ MARÍN y en su lugar se decrete la extinción de la acción penal por prescripción.

Nathalie Motta C.
NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES
Procuradora 378 Judicial I Penal

RECURSOS CUI 11001600002320120241800 INTERNO 22309 HUGO ARMANDO OSPINA ACOSTA

Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 5:21 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 20 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

Reposición Apelacion Hugo Armando Ospina Acosta 22309 prescribió .pdf;

Mediante oficio que adjunto a este correo, interpongo y sustento dentro del término legal recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del radicado 22309, mediante el cual se negó la extinción de la condena impuesta al señor HUGO ARMANDO OSPINA ACOSTA.

Solicito confirmar recibido y dar el trámite correspondiente.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia